AÑO DE 1862. Jueves 23 de enero. NÚMERO 10.

Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sabados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 6 á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continuan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.°

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Aoiz para procesar á D. Gabriel Ibañez, Alcalde de Larracoaña, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Navarra ha negado al Juez de primera instancia de Aoiz la autorizacion que solicitó para procesar á Don Gabriel Ibañez, Alcalde de Larracoaña.

Resulta que denunciados contra dicho Alcalde varios hechos abusivos, é instruidas diligencias judiciales sobre los mismos, pidióse por el Juzgado autorizacion al Gobernador para continuar el procedimiento respecto de los delitos de usurpacion de atribuciones y malversacion de fondos imputados á dicho Alcalde:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, concedió la autorizacion en cuanto al primero de los mencionados delitos, y la negó respecto del segundo, ó sea á la malversacion de fondos:

Fúndase la negativa en que, si bien afirman varios testigos que el Alcalde Don Gabriel Ibañez no ha dado cuenta de la suma de 4261 rs. que recibió en 1858 importe de una finca vendida en público remate, y perteneciente á los bienes del comun; como quiera que el interesado, al dar sus descargos, ha manifestado que no habia aun rendido sus cuentas porque no habia finalizado el año en que ha de ser relevado de la Alcaldía, el Gobernador consideró que existe una cuestion prévia cuya decision compete á la Administracion como encargada de exigir, examinar y aprobar las cuentas de los fondos que administran los Ayuntamientos; facultad que, ademas de hallarse consignada en las disposiciones generales vigentes, está reservada en Navarra á la Diputacion provincial por los artículos 6.° y 10 de la ley de 16 de agosto de 1841:

Vistos los artículos que se citan de la mencionada ley, segun los cuales las atribuciones de los Ayuntamientos, relativas á la Administracion económica interior de los fondos, derechos y propiedades de los pueblos, se ejercerán bajo la dependencia de la Diputacion provincial con arreglo á su especial legislacion, teniendo dicha Diputacion, en cuanto á la Administracion de los productos de propios, rentas, arbitrios y propiedades de los pueblos, las mismas facultades que ejercian el Consejo de Navarra y la Diputacion del Reino:

Considerando que respecto del delito de malversacion de fondos públicos imputados al Alcalde D. Gabriel Ibañez, solo consta una denuncia particular confirmada por tres testigos de referencia, lo cual no es bastante para suponer la realidad de la malversacion, puesto que no habiendo rendido aun sus cuentas el Alcalde no ha recaido por la Administracion la resolucion competente sobre las mismas, circunstancia indispensable para que este negocio pudiese pasar á la esfera judicial en el sentido solicitado por el Juzgado de Aoiz;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Navarra.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de diciembre de 1861.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Navarra.

(Gaceta de 11 del actual.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo de su capital, de los cuales resulta:

Que en 23 de junio de 1854 se despachó ejecucion á instancia de los Capellanes de la villa del Carpio contra D. Cosme Escobar y Asenjo, como marido de Doña Josefa Lopez Espinosa de los Monteros, para pago de réditos atrasados, desde San Juan de 1849, de un censo afecto á cargas espirituales á favor de la obra pia fundada por D. García de Toledo, Obispo que fué de Córdoba, á que resultaba especialmente obligada la hacienda Cerrado de Cea, de la pertenencia de la expresada señora, recayendo sentencia de remate en 27 de abril de 1855:

Que siguiendo el procedimiento adelante, la parte demandada, prévia protesta de repetir devolucion, consignó 20,000 rs. para pago de réditos y costas, que le facilitó D. Bartolomé Dominguez Ramos á condicion de que se habia de subrogar á éste en el derecho y grado de los ejecutantes, á consecuencia de lo cual se hizo pago á los Capellanes en 18 de marzo de 1857:

Que continuadas las actuaciones, y vendida la finca judicialmente en pública subasta á peticion de Dominguez para hacerse pago de los indicados 20,000 reales, se aprobó el remate en 28 de octubre del propio año á favor de D. Miguel Calzado, quien lo cedió en D. Martin Heredia, entrando éste en la posesion de la finca, prévio lanzamiento de Don Cosme Escobar Asenjo, y mandándose por el Juez en auto de 26 de mayo de 1859 que concurriesen Escobar y su consorte dentro de tercero dia á otorgar la escritura de venta, y que no verificándolo se otorgase judicialmente:

Que entretanto habia acudido D. Cosme Escobar y Asenjo al Gobernador de la provincia de Málaga, pidiendo con arreglo á la ley de 1.° de Mayo de 1855, la redencion del censo de que se trata en 17 de Julio del propio año de 1855, tomándose razon en las oficinas correspondientes de esta instancia, y dirigió diferentes reclamaciones, una de ellas al Ministerio de Gracia y Justicia contra los procedimientos judiciales que se lanzaban, y varias al Gobernador de la provincia para que requiriese al Juez de inhibicion en la ejecucion por atrasos que creia deberian cobrarse por la Administracion; todo lo cual dió por definitivo resultado que la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado aprobase la redencion del censo, capitalizándolo en 16,500 rs. en 30 de Noviembre de 1860; y que el Gobernador de la provincia requiriese al Juez de inhibicion en 28 de Mayo último, entablándose en forma la presente competencia, en que el Gobernador sostiene que la cuestion corresponde á la Junta de Ventas; y que condenados los atrasos por el art. 7.° de la ley de 27 de Febrero de 1856, faltó á los capellanes del Carpio personalidad para continuar la ejecucion tan luego como el censatario se presentó á redimir gubernativamente el gravámen; y el Juez defiende su jurisdiccion [illegible] que el juicio ejecutivo quedó ejecutoriado desde que la sentencia de remate causó ejecutoria, y es por tanto improcedente la competencia conforme al Real decreto de 4 de Junio de 1847.

Vista la ley de 1.° de Mayo de 1855, en cuyo art. 7.° se concedió á los censatarios el plazo de seis meses para redimir los censos que se vendian con arreglo á esta ley, y en cuyo art. 11 se espresó que se perdonaban los atrasos que adeudasen los censatarios, ya procediesen de que no se hubieran reclamado en los cinco últimos años, ya de ser los censos desconocidos ó dudosos, ó ya por cualquiera otra causa, con tal de que se confesasen deudores de los capitales ó sus réditos:

Vista la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que en su art 96, párrafos octavo y noveno, dispone que entenderá la Junta de Ventas en la resolucion de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones, y resolverá ó consultará al Gobierno, dando su dictámen, cuantas dudas le ocurran y las resoluciones que estén fuera de sus atribuciones, y en su art. 222 dispone que recibida que fuese por el Gobernador de la provincia la instancia de un censatario sobre redencion de censos habria de pasarla al Comisionado y á la Contaduría, el primero para que tomase razon de ella, y al segundo para que procediese á la liquidacion:

Vista la Real órden de 20 de Octubre de 1855 mandando al Director general de Ventas de Bienes nacionales que, hasta tanto que se sancionase la ley sobre redencion de los censos comprendidos en la de 1.° de Mayo citada, se suspendiera todo procedimiento contra los censatarios por los descubiertos en que se encuentren de sus respectivos censos:

Visto el art. 7.° de la ley de 27 de Febrero de 1856, en que se condonaron todos los atrasos de réditos á los censatarios y demás pagadores de gravámenes desamortizados que adeudasen mas de las tres anualidades, contando desde 1.° de Mayo de 1855; entendiéndose este perdon con la obligacion de redimir respecto á los censatarios de censos conocidos, y con la de redimir ó de reconocer el capital obligándose á pagar los réditos sucesivos tocante á los de censos dudosos ó ignorados, todo dentro del plazo de seis meses, prorogable á otros seis por el Gobierno; y habiendo de considerarse dudosos para el indicado objeto aquellos que no hubiesen pagado los réditos ni se les hubiesen reclamado, ya judicial, ya gubernativamente en los cinco últimos años vencidos hasta el expresado 1.° de Mayo:

Vistos los Reales decretos de 23 de Setiembre y 14 de Octubre de 1856 declarando en suspenso la venta de los bienes del clero secular devueltos al mismo por la ley de 3 de Abril de 1845, y suspendiendo tambien la ejecucion de la ley de 1.° de Mayo de 1855 para que no se sacara á pública subasta finca alguna de las que esta ley ordenaba poner en venta, ni se aprobasen las que se hallaran pendientes:

Vista la Real órden aclaratoria de 12 de Noviembre de 1856, que dispone en su art. 1.° que no se consideren comprendidos en los efectos de la suspension de la venta de los bienes del clero secular, dispuesta por el expresado Real decreto de 23 de Setiembre del mismo año, las redenciones de censo ú otra cualquiera prestacion de las que percibia el clero secular, siempre que los expedientes de mayor cuantía resultasen aprobados por la Junta superior de Ventas hasta la indicada fecha de 23 de Setiembre, y los de menor cuantía por las provinciales hasta el 27 inclusive del propio mes; y en su art. 2.° que tampoco se consideren comprendidos en los efectos del Real decreto de 14 de Octubre del referido año las subastas y redenciones de censos, con tal que los expedientes hubiesen sido aprobados por la Junta superior antes del 15 y por las de las provincias antes del 19 del mencionado Octubre:

Visto el Real decreto de 21 de Agosto de 1860, que dispone que la Junta superior de Ventas de Bienes nacionales y las de provincia procedan respectivamente á la aprobacion de los expedientes de redencion de censos eclesiásticos que se hallasen pendientes al expedirse el Real decreto de 23 de Setiembre de 1856:

Visto el art. 3.° párrafo tercero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando:

1.° Que la cuestion relativa á si la redencion de censo de que se trata, solicitada en 17 de Julio de 1855, lleva envuelta la condonacion de atrasos del propio censo, es una incidencia de la misma redencion de las que corresponde conocer á la Autoridad administrativa, con arreglo al art. 93 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 y el art. 14 del Real decreto de 21 de Agosto de 1860 en su lugar citadas:

2.° Que la sentencia de remate de 27 de abril de 1855 respecto al pago de atrasos no es de las ejecutorias de que habla el art. 3.° tambien referido del Real decreto de 4 de junio de 1847, porque con ella no ha fenecido el negocio, y antes queda abierta su continuacion en juicio ordinario;

Conformándome con lo consultado por el consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 25 de diciembre de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gaceta de 13 del actual.)

MINISTERIO DE ESTADO.

El Excmo. Sr. Ministro plenipotenciario de S. M. en Lóndres dice al Excelentísimo Sr. Ministro de Estado en telégrama fecha de ayer lo que sigue:

«Los periódicos de hoy publican noticias de la Habana recibidas via de Nueva York. El vapor *Francisco de Asis* llegó á la Habana el 28 de Diciembre, y por él se sabia que abandonado Veracruz por las tropas mejicanas, el General Gasset habia ocupado la ciudad y el castillo de San Juan de Ulua.

El *Diario de la Marina* dice que nuestras tropas fueron recibidas por la municipalidad y los habitantes: el General Gasset habia dado una proclama declarando que no iba á conquistar, sino á obtener el cumplimiento de los tratados. El General Prim llegó á la Habana el 25 y fué recibido con el mayor entusiasmo.»

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.°

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S al Juez de primera instancia de Iznallos para procesar á D. Juan María Martinez, Alcalde de Piñar, y á José Gomez, guarda de campo de la misma municipalidad, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Granada ha negado al Juez de primera instancia de Iznallos la autorizacion que ha solicitado para procesar á D. Juan María Martinez, Alcalde de Piñar, y á José Gomez, guarda del campo de la misma municipalidad.

Resulta que á consecuencia de denuncia del Promotor fiscal de Iznallos se instruyeron diligencias judiciales para averiguar si el Alcalde y guarda expresados habian cobrado á varios vecinos algunas cantidades en metálico por razon de indemnizacion de daños causados por animales en los sembrados ó terrenos del distrito municipal de Piñar:

Que en efecto resultó haber tenido lugar diferentes exacciones que exigia el guarda de órden del Alcalde á los dueños de los animales que eran aprehendidos en terreno ageno, cuyas cantidades percibia el guarda en concepto de sobresueldo, ademas de la pension de 4 rs. diarios que se le habian asignado:

Que de las actuaciones practicadas aparece tambien que el Alcalde, siguiendo una antigua costumbre, convocó una junta de hacendados y contribuyentes, y les propuso el establecimiento de un guarda que vigilase los sembrados y cercados; y para hacer menos costoso el sostenimiento de dicho guarda, convinieron todos los concurrentes en que aquel exigiese un real por cada animal ó caballería mayor, y medio por las menores, si eran cogidos de dia, doblando la cantidad si fuese por la noche la aprehension:

Que dicho acuerdo no se sometió á la aprobacion del Gobernador, porque los que en él intervinieron creyeron obrar como particulares interesados en una medida de conveniencia general, y en su virtud quedó establecido el guarda en Marzo último, desde cuya fecha comenzaron á hacerse efectivas las exacciones sin forma de juicio, ni registro, ni resguardo de ninguna clase:

Que en vista de tales datos, el Juzgado, de acuerdo con el Promotor fiscal, pidió autorizacion para procesar á los dos mencionados Alcalde y guarda por el delito de exacciones ilegales de que aparecian responsables:

Que el Gobernador, despues de oir los descargos de los interesados, quienes disculparon su conducta con el acuerdo celebrado por la junta de vecinos contribuyentes de Piñar, de que queda hecho mérito, negó la autorizacion, de conformidad con el Consejo provincial fundándose en que las cantidades exigidas por el Alcalde para pago de un guarda no tuvieron carácter de pena segun lo declarado en Real orden de 15 de julio de 1851; que el guarda percibió el dinero por su trabajo y el alguacil por sus citas, sin que conste que el Alcalde se lucrase por ningun concepto; y por último, que el Alcalde siguió una costumbre inmemorial en el pueblo, y obró dentro de sus atribuciones en materia de policía rural.

Considerando que prescindiendo de la legalidad con que el Alcalde y guarda mencionados hayan procedido al exigir cantidades pecuniarias en concepto de indemnizacion de daños y en virtud de acuerdo anteriormente adoptado por el Ayuntamiento y contribuyentes del pueblo, como quiera que ambos funcionarios obraron de buena fé y siguiendo una costumbre inmemorial de aquella municipalidad, circunstancia que en el presente caso excluye la presuncion general de la intencion de delinquir;

La Seccion opina debe confirmarse la negativa del Gobernador y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1861.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Granada.

(Gaceta de 16 del actual.)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 25.

Se recomienda á los Ayuntamientos de la provincia la adquisicion del Manual instructivo de Contabilidad municipal.

Administracion.—Negociado 5.°

Por el Ministerio de la Gobernacion se me comunica con fecha 24 de diciembre último la Real órden siguiente:

«Habiendo acudido á este Ministerio D. Alfonso Lopez, oficial del Consejo provincial de Guadalajara, presentando manuscrito un tratado que titula *Manual instructivo de Contabilidad municipal*, en que se propone facilitar la inteligencia de la legislacion vigente en la materia; acompañando al efecto 22 modelos de la documentacion mas esencial que exige la administracion de los fondos de los pueblos; y solicitando que de reconocerse útil, se recomendase su adquisicion á los Ayuntamientos del Reino; la Reina (q. D. g.) considerando que la indicada obra ajustada á las reglas y principios establecidos puede ser consultada con provecho por las municipalidades, ha tenido á bien mandar la de V. S. á conocer en el Boletin oficial de la provincia, á fin de que cuando el autor la imprima y publique, la adquieran los Ayuntamientos si lo juzgan conveniente, comprendiendo su coste en sus respectivos presupuestos como gasto voluntario.

Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, digo á V. S. para su inteligencia y efectos expresados.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial á los efectos prevenidos. Orense 18 de enero de 1862.—Francisco Javier Camuño.

SECCION DE FOMENTO.

CIRCULAR NUM 26.

Se publica la nómina de los dueños á quienes se ocupan fincas con la construccion de la carretera de Ribadavia al Carballino en la parroquia del Baron.

A continuacion se publica la nómina de los dueños á quienes se ocupan fincas con el trazado definitivo de Ribadavia al Carballino, en términos de este último Ayuntamiento y parroquia del Baron, señalando el plazo de quince dias para que puedan producir sus reclamaciones los interesados, inclusos aquellos que por una omision involuntaria no figuren comprendidos.

NÓMINA QUE SE CITA.

D. Francisco Losada, de Gomariz.
La viuda de D. Segundo Pimentel.
D. José Valeiras, de Carballino.
D. Carlos Gonzalez Pereira, de Mudelos.
Agustin Vazquez, de Dadin.
D. Francisco Antonio de Castro, de Dozon.
Herederos de Baltasar Alemparte, de Cabanelas.
Idem de D. Joaquin Ulloa ó quien represente por la Elfe.
Luis Diaz, de San Clodio.
D. Justo Reinoso, de Orense.
Herederos de Luis Gonzalez, de Baron.
Manuela Rodriguez viuda, de id.
Luis Gonzalez Otero, de id.
Manuela Vazquez viuda, de id.
D. Ramon Villarino, de id.
Andrés Alvarez, de id.
Antonio Alvarez, de id.
Bernardo Soto, de id.
Vicente Fernandez, de id.
Catalina Rodriguez, de id.
D. Juan Manuel Vazquez, de id.
Pedro Gomez, de id.
Benita Gonzalez, de id.
Juan do Chao, de id.
Ildefonso Perez, de id.
Rosendo Campos, de id.
Rosa Soto Otero, de id.
Diego Diaz, de id.
Miguel Diaz, de id.
Luis María González, de id.
Dámaso Vazquez, de id.
Juan Gonzalez Otero, de id.

Orense 15 de enero de 1862.—*Francisco Javier Camuño.*

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA

Comision de evalúo y repartimiento de la contribucion territorial de Orense.

Finalizado el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería del año actual, correspondiente al distrito de esta ciudad, estará expuesto al público desde el dia veintitres al treinta del corriente mes en la puerta de la Administracion principal de Hacienda de la provincia, á fin de que los contribuyentes, así vecinos como forasteros comprendidos en el mismo, puedan enterarse

de las cuotas que les han sido impuestas, y aducir sus reclamaciones los que se crean agraviados; á cuyo efecto deben tener presente que el capital imponible de los primeros sale gravado con 17 rs. 66 cénts. por 100, y el de los segundos con 16 rs. y 36 cénts.

Orense 21 de enero de 1862.—El Presidente, *J. Reinoso.*

En la portería de esta Administracion principal se expenden á 4 reales ejemplares encuadernados á la rústica, del Real decreto de 12 de setiembre último é instruccion alterando las clases del papel sellado. Orense 17 de enero de 1862.—*J. Reinoso.*

CONTADURÍA

DE HACIENDA PÚBLICA DE ESTA PROVINCIA.

Los Ayuntamientos de la provincia que á continuacion se expresan, pueden desde luego por medio de persona debidamente autorizada recoger de la Tesorería de Hacienda pública de la misma, las cartas de pago de los depósitos constituidos á su favor en el mes de diciembre último en la Caja sucursal por los compradores de los bienes propios de los pueblos, por la tercera parte del 80 por 100, cuyo importe les queda abonado en cuenta corriente.

Abion.
Baños de Molgas.
Cea.
Ginzo.
Leiro.
Muiños.
Verea.

Orense 19 de enero de 1862.—*José Manso.*

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Para que los maestros de escuelas públicas no se ausenten del punto de su residencia sin la correspondiente licencia.

Estando prohibido á los maestros de escuelas públicas el ausentarse del punto de su residencia sin la competente autorizacion, y observando esta Junta provincial la frecuencia con que muchos de ellos lo verifican con notable perjuicio de la enseñanza, presentándose en dias de clase en diferentes pueblos, con especialidad en esta capital, con objeto de evacuar asuntos, ya propios, ya agenos, sin la correspondiente licencia; ha acordado que los Sres. Alcaldes hagan saber á los de sus respectivos distritos la responsabilidad en que incurren si llegan á ausentarse prescindiendo de dicho requisito, y que está dispuesta á no consentir ni tolerar el mas leve abuso en esta parte.

Orense 20 de enero de 1862.—E. G. P., *Francisco Javier Camuño*,—P. A. D. L. J., *Eliseo Fidalgo y Saavedra*, secretario.

PROVINCIA DE ORENSE.

Seccion de Fomento.

Estado del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, en la segunda Quincena del mes de la fecha.

MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.

Pueblos Cabeza de partido.	Granos. Trigo. Fan.ª	Granos. Ceb.ª Fan.ª	Granos. Cent.º Fan.ª	Granos. Maiz. Fan.ª	Granos. Garbs. Arrb.ª	Granos. Arroz. Arrb.ª	Caldos. Aceite Arrb.ª	Caldos. Vino. Arrb.ª	Caldos. Agte. Arrb.ª	Carnes. Carn.º Libra.	Carnes. Vaca. Libra.	Carnes. Toc.º Libra	Paja. De trigo. Arrb.ª	Paja. De ceb.ª Arrb.ª
Allariz	49·57	»	29·32	23·20	35·50	38	66	37·72	70	»	0·85	2·40	»	»
Bande	52	»	36	40	26	36	68	28	50	0·88	0·88	2	»	»
Carballino	50	»	22	36	32	31	70	26	72	0·84	1	3	3	»
Celanova	56	»	52	32	36	38	72	28	60	0·86	0·86	2	»	»
Ginzo	50	32	34	34	31	40	64	34	60	»	1·06	3	2·60	2·20
Orense	56	30	33	34	20	40	78	30	75	0·77	1·13	2·40	2	2
Ribadavia	59·08	»	35·45	24	»	28·80	66	28	38·40	»	0·57	2·40	1·60	»
Trives	44	»	40	»	36	34	60	24	46	1	1	3	»	»
Valdeorras	54	45	48	48	34	36	80	30	46	1·06	1·08	4	3	3
Verin	55·50	30	30	28	24	36	72	36	60	»	1	3·50	3	3
Viana	60	»	36	»	»	38	72	20	32	1	1	3	»	»
Precio medio	53·28	34·25	33·90	32·80	30·50	35·98	68	29·32	55·40	0·90	0·72	2·78	2·66	2·60

REDUCCION AL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL.

Pueblos Cabeza de partido.	Granos. Trigo. Hect.º	Granos. Cebada Hect.º	Granos. Cent.º Hect.º	Granos. Maiz. Hect.º	Granos. Garbs. Kilóg.º	Granos. Arroz. Kilóg.º	Caldos. Aceite Litro.	Caldos. Vino. Litro.	Caldos. Agte. Litro	Carnes. Carnero Kilóg.º	Carnes. Vaca. Kilóg.º	Carnes. Tocino. Kilóg.º	Paja. De trigo. Kilóg.º	Paja. De cebada. Kilóg.º
Allariz	89·31	»	53·18	41·80	3·08	3·30	5·25	2·34	4·35	»	1·85	5·21	»	»
Bande	93·68	»	64·85	72·06	2·26	5·15	5·41	1·75	3·09	1·91	1·91	4·35	»	»
Carballino	90·09	»	42·64	64·86	2·82	2·69	5·57	1·61	4·46	1·82	2·17	6·52	0·26	»
Celanova	100·02	»	57·45	57·65	3·12	3·28	5·69	1·75	3·71	1·86	1·86	4·35	»	»
Ginzo	90·09	55·65	57·80	57·80	2·69	5·48	5·36	2·10	3·71	»	2·30	6·52	0·16	0·12
Orense	100·90	54·05	57·52	57·80	1·74	5·48	5·74	2·58	5·06	2·50	2·15	5·20	0·44	0·44
Ribadavia	107·21	»	65·88	45·02	»	2·50	5·25	1·75	2·58	»	1·25	5·20	0·14	»
Trives	79·28	»	72·07	»	3·12	2·95	4·68	1·92	3·68	2·17	2·17	6·[illegible]	»	»
Valdeorras	97·29	81·07	86·58	86·58	2·95	5·15	6·36	1·85	2·85	2·30	2·30	8·69	0·26	0·36
Verin	81·94	54·05	44·05	50·42	2·08	5·15	5·67	2·83	3·71	»	2·17	7·60	0·26	0·26
Viana	108·12	»	64·84	»	»	5·29	5·72	1·59	2·54	2·17	2·17	6·51	»	»
Precio medio	94·37	61·20	64·12	61	2·65	2·94	5·57	1·56	3·89	1·90	1·78	6·02	0·31	0·27

Orense 31 de diciembre de 1861.—*Francisco Javier Camuño.*

TERCERA SECCION.

Juzgado de primera instancia de Entrambasaguas.

Don Anselmo García Serantes, Juez de primera instancia del partido de Entrambasaguas en la provincia de Santander.—Al Sr. Gobernador civil, Jueces de primera instancia, Alcaldes constitucionales, Comandantes de la Guardia civil y demas dependientes de vigilancia pública de la provincia de Orense.—Hago saber que en la causa que se instruye en este juzgado por testimonio del suscrito escribano, contra Gabriel Antonio Tovar, natural de Córdoba y Francisco Blanco Diaz, natural de Parada de Santa Cristina en Orense; confinados del destacamento presidial de Santoña, donde se fugaron de las obras de fortificacion de esta plaza el 30 de diciembre último, quebrantando condena por este delito; he dispuesto entre otras se proceda á su busca, captura, prision y conduccion con las seguridades convenientes á disposicion de este juzgado. Y en su consecuencia para que tenga efecto, he acordado expedir la presente requisitoria con la que de parte de S. M. la Reina (Q. D. G.) cuya jurisdiccion ejerzo, exorto y requiero á V. SS. y de la mia les ruego, que tan luego como llegue á su conocimiento se sirva darle cumplimiento y mandar ejecutar, procediendo á la busca y prision de dichos reos; teniendo entendido que las señas del primero son 21 años de edad, natural de Córdoba, de oficio sombrerero, estado soltero, pelo y cejas negro, ojos pardos, nariz ancha, boca regular, barba lampiña, color moreno, estatura 4 pies y 9 pulgadas, señas particulares una cicatriz en la frente: las del Francisco Blanco, natural de Parada de Santa Cristina en Orense, partido de Trives, su edad 33 años, tratante, soltero, pelo y cejas castaño oscuro, ojos claros, nariz regular, barba poca, cara redonda, color sano, estatura alta; visten los dos de uniforme presidario, y conseguida su prision los hagan conducir á mi disposicion con la debida seguridad, pues en así hacerlo cumplirán un deber de justicia y yo haré la misma á sus iguales en justa correspondencia.

Dado en Entrambasaguas á 8 de enero de 1862.—*Anselmo García Serantes.*—Por su mandado, *Joaquin Cobo.*

Idem de Sequeros.

D. Ramon Rodriguez Valeiras, Juez de primera instancia de esta villa de Sequeros y su partido, provincia de Salamanca.—Con motivo del fallecimiento intestado de Andrés de Bouza, soltero, natural de Golpellás, distrito municipal de Calbos de Randin, provincia de Orense; cuya defuncion tuvo lugar en S. Estéban de la Sierra en este partido en 14 de diciembre de 1857 sin herederos conocidos, habiéndose insertado por término de treinta dias en el Boletin oficial de esa provincia, un edicto llamando herederos ó á los que se creyesen con derecho á la repetida herencia, y como nadie se haya presentado á reclamarla hasta el dia, pasado el expediente al Promotor fiscal solicitó y se estimó en esta fecha reproducir nuevo edicto por término de veinte dias á fin de que por sí ó por persona con poder bastante, comparezcan los herederos ó acreedores que se crean con derecho á los bienes dejados por el Andrés de Bouza; apercibidos que de no comparecer en dicho término les parara el perjuicio que haya lugar.

Dado en Sequeros á 11 de enero de 1862.—*Ramon Rodriguez Valeiras.*—*José Secillano.*

Idem de Corcubion.

Don Bernardo Genton y Alvarez, juez de primera instancia de este partido etc.—Por el presente se llama, cita y em-

plaza á Andrés Carvallo y su cuñado Manuel Arjumil, cuyas señas personales se expresarán á continuacion para que dentro del término de treinta dias contados desde la insercion en los Boletines oficiales de las provincias de Galicia, se presenten en la cárcel pública de esta villa para rendir indagatoria y evacuar las mas diligencias que ocurran en la causa que contra ellos se formó en este juzgado por lesion grave inferida á Juan Rallids, zapatero vecino de la villa de Camarinas; pues en otro caso se sustanciará el procedimiento por su rebeldía en los estrados del mismo, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á los Señores Gobernadores y á las mas autoridades y agentes de justicia se dignen ordenar la captura de los Carvallo y Arjumil y su conduccion con la seguridad debida á este juzgado.

Corcubion enero 13 de 1862.—*Bernardo Genton y Alvarez.*—De su órden, *Manuel Carballa y Corrales.*

Señas de Andrés Carvallo.

Es natural de la parroquia de Santiago de Traba, ayuntamiento de Lage, casado y vecino del lugar de Mouriu, parroquia de San Jorge de Buria de Camariñas; edad de unos 34 años, estatura cuatro pies y diez pulgadas, cara redonda, color trigueño, ojos castaños, pelo y cejas de color negro, poblado de barba de igual color, su oficio sastre y solia vestir pantalon, chaqueta, chaleco y gorra de color negro unas veces y en otras lubina de paño del mismo color y calzaba botas, no tiene seña particular alguna.

Idem de Manuel Arjumil.

Es natural y vecino de dicha parroquia de Buria, edad de unos 31 años, soltero, labrador, estatura de cinco pies y tres pulgadas, cara larga, color trigueño, poblado de barba, pelo negro, ojos de color oscuro, sin seña alguna particular; vestia unas veces pantalon y chaqueta de lana, en otras de paño negro y de tela, y tambien camiseta de marinero, chaleco y gorra de paño negro, calzando zapatos y en alguna ocasion zuecos.

Idem de Padron.

El Licenciado D. Felipe Viñas, caballero de la Real y distinguida Orden española de Cárlos III, juez de primera instancia en la villa y partido de Padron etc.—Hago saber: que en mi audiencia, penden autos de testamentaria necesaria de la incapacidad de D. Martin Acuña, natural de San Martin de Salcedo, hijo de Don Manuel y Doña Benita Malvar, canónigo que fué en esta iglesia ex-colegiata de Iria Flavia. Acordé convocar á todos los que se consideren con derecho á aquella á fin de que lo deduzcan ante mí y por la escribanía del infrascrito dentro de treinta dias siguientes á la insercion de este anuncio en el Boletin oficial; advertidos que en otro caso les parará perjuicio.

Dado en Padron á 8 de enero de 1862.—*Felipe Viñas.*—Por mandado de S. Sª, *Angel Astray Fernandez.*

Idem de Mondoñedo.

Don Hermenegildo Rodriguez Espina, juez de primera instancia de la ciudad de Mondoñedo y su partido etc.—Por el presente cita, llama y emplaza á Francisco Otero Gonzalez, conocido por Francisco Paz (a) Menor, de Pedrosa, natural y vecino de San Juan de Villarente, á fin de que dentro del término de treinta dias á contar desde su publicacion en el Boletin oficial de la provincia, se presente en este juzgado ó en la cárcel pública del mismo á responder de lo que contra él resulta en causa criminal de oficio sobre el homicidio de Pedro Gesto y lesiones á Antonia Iglesias la noche del 8 de diciembre último en la festividad de la Purísima Concepcion, celebrada en la parroquia de San Martin de Gorbelle; con advertencia de que pasado dicho término sin verificarlo, seguirá su curso el procedimiento, entendiéndose con los estrados las diligencias y parándole el perjuicio que haya lugar. Al propio tiempo exorto á todas las autoridades para la captura del sobredicho, cuyas señas se expresan á continuacion, y siendo habido para su conduccion á este juzgado con las oportunas seguridades.

Dado en Mondoñedo á 13 de enero de 1862.—*Hermenegildo Rodriguez Espina.*—Por su mandado, *Antonio Ferreiro.*

Señales de Francisco Paz.

Edad 53 ó 54 años, estatura corta, cara redonda, color bueno, pelo negro, ojos castaños, barbilampiño: viste de paño negro, sombrero hongo ceniciento, calza zapatos ó zuecos.

Idem de Ginzo de Limia.

El Licenciado D. José María Trucharte y Endara, juez de primera instancia de Ginzo de Limia y su partido.—Por el presente se llaman y emplazan á Domingo Mendez (a) Cachopo y Juan García, vecinos de Villarino de Calbos y los Milos, cuyas señas á continuacion se expresan, para que dentro del término de quince dias se presenten en este juzgado á prestar sus respectivas declaraciones en causa criminal pendiente sobre lesiones al segundo.

Ginzo de Limia enero 15 de 1862.—*José María Trucharte y Endara.*—*Camilo Carballo.*

Señas de Domingo Mendez (a) Cachopo.

Edad 40 años, estatura 5 pies, pelo castaño, ojos id., nariz regular, color moreno, barba poca: viste calzon de rizo y chaqueta de lana.

Idem de Juan García.

Edad 60 años, estatura regular, pelo blanco, ojos castaños, cara larga, barba blanca y poblada, nariz regular: viste pantalon y chaqueta viejos de diferentes remiendos.

Idem de Becerreá.

Don Luis Munilla Gutierrez, juez de primera instancia del partido de Becerreá etc.—Por el presente, de parte de S. M., en cuyo Real nombre ejerzo justicia, exorto y requiero, y de la mia atentamente encargo á los señores Jueces de primera instancia y demas autoridades de la provincia de Orense, que siendo habida Manuela Pico y Rio, natural y vecina de la parroquia de Santa María de Miño, partido de Puenteume, de 25 años de edad, soltera y pordiosera, se sirvan remitirla á este juzgado á fin de que sufra diez dias de prision, que corresponden por los gastos del juicio que se le impusieron y no satisfizo en causa formada contra la misma Manuela y Juan Fraga por hurto y vagancia, que así lo tengo acordado en el expediente pago de costas en que fué declarada insolvente.

Becerreá enero 16 de 1862.—*Luis Munilla.*

Juzgado de Guerra de la Coruña.

Don Cárlos Apolinario Fernandez de Sousa y Luna, caballero de la Real y distinguida órden de Cárlos III, comendador de la de Isabel la Católica, auditor de guerra y magistrado de la audiencia territorial.—Por el presente edicto se llama, cita y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia vincable por muerte de D. Luis de la Torre y Rios, sargento de artillería retirado con grado de Subteniente, residente en Pontevedra y natural de la ciudad de Mondoñedo; á fin de que queriendo usar del que les asista lo verifiquen en este tribunal de guerra en la forma que corresponde y en el término de treinta dias bajo apercibimiento que pasados sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Coruña 9 de enero de 1862.—*Cárlos Apolinario F. de Sousa.*—*Domingo Antonio Sanchez*, escribano principal.

Ayuntamiento de Allariz.

Durante el término de ocho dias está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento de la contribucion territorial del corriente año. Tanto los señores forasteros como vecinos tienen derecho á examinarlo y hacer las reclamaciones que crean convenientes respecto á la imposicion de la contribucion y recargos. Ninguna se oirá despues.

Allariz enero 15 de 1862.—*Manuel M. Ogando.*—*Juan Bautista Colmenero.*

Idem de Entrimo.

El reparto de la contribucion territorial de este distrito para el año de 1862 estará de manifiesto en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento desde el dia 12 del actual hasta el dia 18 inclusive, dentro de cuyo término de diez de la mañana á dos de la tarde se oirán las quejas de agravio que se produzcan sin que pasado aquel término quede lugar á reclamacion alguna.

Entrimo enero 11 de 1862.—El Alcalde Presidente, *Lorenzo Antunez.*—*Pablo Acuña*, Srio.

Idem de Laza.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito para el presente año, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de seis dias desde la fecha del Boletin oficial de esta provincia en que aparezca inserto el presente anuncio; durante cuyo periodo se oirán las quejas de agravio que se produzcan, pues transcurrido dicho término seguirá su curso el reparto y no serán admitidas las reclamaciones.

Laza enero 13 de 1862.—E. A. P., *José Salgado.*—*Dámaso Alonso*, Srio.

Idem de la Mezquita.

Por esta Corporacion se acordó crear una plaza de Médico-Cirujano para la asistencia de las familias enfermos pobres de este distrito y en los actos y segun las circunstancias prevenidas por S. S. el Sr. Gobernador de esta provincia en su circular inserta en el Boletin de la misma de 17 de diciembre último, por dos años y con la asignacion de 3,300 reales en cada uno, mediante dicho distrito no excede del número de 633 vecinos. Por tanto se hace saber á cualquiera persona que acreditando en forma su identidad, profesion indicada, esmerado cumplimiento en el desempeño de la misma y buena conducta, y quiera mostrarse interesado á la mencionada plaza, puede hacerlo por medio de solicitud á esta Corporacion, que le será admitida dentro de treinta dias á contar desde el de la fecha de la Gaceta de Madrid en que este edicto sea inserto; y se le avisará del dia en que tenga que presentarse personalmente para la celebracion de la contrata con el Ayuntamiento.

Mezquita 10 de enero de 1862.—El Alcalde Presidente, *Julian Ignacio Estevez.*—*Francisco Castaño Rodriguez*, Secretario.

Idem de Lovera.

El reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para 1862 se hallará de manifiesto para los que quieran enterarse de sus cuotas y decir de agravio si los notaren, en la Secretaría de Ayuntamiento desde el dia en que tenga efecto la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia hasta pasados ocho despues.

—Lovera enero 12 de 1862.—*José Lamas.*—*Manuel Biempica*, Srio.

Idem de Cea.

Aprobada por el Sr. Gobernador civil de esta provincia la creacion de una plaza de Médico para la asistencia gratuita á enfermos pobres de este distrito con la dotacion anual de 6,600 reales, se publica la vacante de la misma á fin de que los aspirantes puedan presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaría de esta Corporacion dentro de treinta dias, á contar desde que este anuncio se inserte en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de las cuatro provincias de Galicia, durante cuyo término estarán de manifiesto en esta Casa Consistorial las bases aprobadas para el servicio de dicha plaza; advirtiendo que el número de familias pobres asciende á 600 residentes en diversos pueblos del distrito, que abraza tres leguas de N. á S. y dos de O. á E. en los puntos de mayor dimension.

Cea enero 15 de 1862.—E. A. P., *Ramon Fernandez Mirelo.*—P. A. D. A., *José García*, Srio.

Idem de la Bola.

Desde el 22 al 28 del corriente se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento de la contribucion territorial del año actual, dentro de cuyo plazo podrán informarse los comprendidos en él de las cuotas con que figuran y decir de error en el impuesto; advirtiéndoles que, pasado el término prefijado, no se les oirá.

Bola 16 de enero de 1862.—E. A. P., *Antonio Losada.*—*Miguel Alvarez*, Srio.

SECCION DE ANUNCIOS.

A voluntad de sus dueños se venden las fincas siguientes: la mitad de la casa de tres pisos, en la calle de la Herrería número 4, y doce cavaduras con doce copelos de viña, labradío y tarreo al sitio de las Lajas término de esta ciudad de Orense. Al que le interese todas ó alguna en la calle Puerta de Aire número 27 darán razon.

Doña Isabel Pico y Canedo, maestra superior de instruccion primaria establecida en esta capital calle de Colon número 13, ofrece su establecimiento, admitiendo pupilas á precios módicos.

Imprenta de D. Cesáreo Paz y H.